

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00027-00**

**Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS  
S.A.S.**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó sin proponer excepciones, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2017<sup>1</sup>; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 9 de agosto de 2017<sup>2</sup>; el día 27 de octubre de 2017 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 21 de septiembre de 2017, la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 154-156

<sup>2</sup> Folio 162

<sup>3</sup> Folios 166-187

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el día 28 de octubre de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, siendo contestada por la parte demandada sin proponer excepciones, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 183 del expediente, se encuentra poder otorgado por el Alcalde del Municipio de San Juan de Betulia al doctor NARIÑO DAVID GIL HERNÁNDEZ, para que representara los intereses del

municipio, contestando éste la presente demanda. Luego, a folio 193 encontramos poder otorgado por el Alcalde Interino del Municipio de San Juan de Betulia al doctor JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, por lo cual se entiende revocado el poder inicial. Sin embargo, toda vez que al doctor GIL HERNÁNDEZ no se le ha reconocido personería y fue éste quien contestó la demanda, se hace necesario reconocerle personería con la anotación de que el poder a él conferido le fue revocado al designar la entidad demandada a un nuevo apoderado judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 22 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al doctor NARIÑO DAVID GIL HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 8.861.310 y T.P. No. 215.229 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y extensiones del poder conferido. Mandato que se entiende revocado con la designación del nuevo apoderado judicial por parte del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre).

**3.- TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 92.031.271 y T.P. No. 131.996 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de San Juan de Betulia (Sucre), en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**